

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00577 01

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte DEMANDANTE** en contra de la sentencia ABSOLUTORIA dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2018 00577 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **13 de octubre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 73**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 477

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 4-5):

PRIMERA. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante la pensión de vejez desde el 14 de diciembre del 2011 cuando cumplió la edad y tenía el número de semanas requeridas y que le fue negada mediante resolución SUB 26884 del 20 de enero del 2018.

SEGUNDA. Igualmente la entidad demandada deberá pagar las mesadas adicionales de junio y de diciembre, y los reajustes que por ley se determinen.

TERCERA. De la misma forma la demandada deberá pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de ley 100 del 93, causados desde la fecha del cumplimiento de la edad, (14 de diciembre del 2011) hasta la fecha que se haga el pago en forma efectiva y real, esto por cuanto la entidad demandada le negó la prestación económica con fundamento con que no tenía la densidad de semanas cotizadas de acurdo al régimen de transición.

CUARTA. Que se indexen las sumas en que se llegare a condenar a la entidad demandada y que no admitan la sanción de los intereses moratorios.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno, a que la demandante solicitó en enero de 2018 la pensión de vejez, prestación negada por Colpensiones a través de la resolución del 30 de enero de 2018, al considerar que no acreditaba el requisito de semanas, decisión confirmada en reposición y apelación.

Que alcanzó los 55 años de edad el 14 de diciembre de 2011, para cuando ya tenía más de 1000 semanas, además que, es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 01 de abril de 1994 y 750 semanas al 25 de julio de 2005.

Agrega, que la demandada en sus actos administrativos reconoce que el empleador AGROEQUIPOS RÍOS LTDA., presenta deuda presunta entre 1991/12 y 1994/5, sin embargo, no considera dichos aportes para la prestación, pese a que, en reiteradas ocasiones solicitó la corrección de su historia laboral, peticiones frente a las cuales nunca recibió una respuesta clara y precisa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 90-104), se opone a las pretensiones, arguyendo que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada, como tampoco el de la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

SENTENCIA No. 102

1°.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora **ROSA AMALIA CALDERON CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía número **31,145.604**, a través del señor **RAUL MORALES** identificado con la cedula No. **16.247.142**, por las razones manifestadas en precedencia.

2°.- CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Laboral del HTS DJC por resultar totalmente a las pretensiones de la afiliada demandante

3°.- CONDENAR en costas al demandante a favor de la demandada, para la cual se fijan las agencias en derecho en **\$100.000**.

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, pese a que la demandante era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al encontrar que solo tiene 928 semanas en su vida laboral, sin contar con las 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. No considera el periodo en mora con el empleador Agroequipos Ríos Ltda., por cuanto no se aporta documentación que de fe de la relación laboral.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apela la decisión, argumentando que, como lo señala el Juzgado su poderdante está dentro del régimen de transición, por lo que, se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, refiriendo que, los 55 años los alcanzó en el año 2011 y si bien no cumple con las 500 semanas en los últimos 20 años, si acredita las 1000 semanas en toda su vida laboral.

Agrega, que en la Resolución SUB 146560 del 31/05/2018, la demandada acepta que el empleador Agroequipos Ríos con patronal 636000276, presenta deuda presunta en los ciclos 91-12 a 94-05, información que es corroborada al resolver la apelación en resolución DIR 10775 del 06/7/2018. Sobre el

particular, la CSJ ha sostenido que cuando hay mora patronal, no puede sufrir el afiliado las consecuencias adversas y, en tal sentido, si se suman las semanas dejadas de tener en cuenta entre 1991 y 1994, se tienen más de las 1000 semanas requeridas, para acceder a la pensión de vejez.

Refiere, que la prestación se debe reconocer desde el año 2011 cuando su poderdante cumple los 55 años, ya que, si bien reclamó el derecho en enero de 2018, lo cierto es que, con antelación solicitó la corrección de historia laboral y la demandada no le dio respuesta concreta, por lo que considera que se debe reconocer desde el cumplimiento de la edad. En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que se deben conceder desde el cuarto meses de la solicitud, es decir, desde mayo de 2018.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión y se conceda la pensión de vejez desde diciembre de 2011 y los intereses desde mayo de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, si bien es cierto el afiliado cuenta ya con la edad requerida para acceder a la pensión, lo cierto es que no acredita la totalidad de las semanas mínimas requeridas cotizadas, al contar con solo 928, razón por la cual, refiere que no es acreedor del derecho pensional ya que para el año 2019 se requieren como mínimo 1.300 semanas. La parte actora no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

El plenario da cuenta que Colpensiones inicialmente negó a la demandante la pensión de vejez por **Resolución SUB 26884 del 30 de enero de 2018 (fls. 12-14)**, al considerar que, pese a ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y haberlo conservado hasta el año 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no encontró acreditado el requisito de semanas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al contar con cero (0) semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y solo 928 en su vida laboral; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones SUB 146560 del 31 de mayo de 2018 y DIR 10775 del 06 de junio de 2018 (fls. 15-21)**, en las que se reitera que la afiliada solo tiene 928 semanas en su vida laboral, agregándose que no se considera el periodo 1991/12 a 1994/05 con el empleador AGROEQUIPOS RÍOS LTDA. por deuda presunta. Veamos:

**SUB 146560
31 MAY 2018**

LTD				
AGROEQUIPOS RIOS LTDA	19790808	19911130	TIEMPO SERVICIO	4498

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,496 días⁴ laborados, correspondientes a 928 semanas.

Que nació el 14 de diciembre de 1956 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que mediante radicado 2018_3099934 se elevó requerimiento ante la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral solicitando la corrección y/o actualización de la Historia Laboral del asegurado de acuerdo a recurso interpuesto mediante radicado 2018_2512366 obteniendo la siguiente respuesta:

(...) Respecto a su solicitud le informo, HI Consistente, No obstante Presenta deuda presunta con el Empleador AGROEQUIPOS_RIOS_LTDA. Patronal 04163600276 ciclos 1991/12 a 1994/05 Por tal razón Se recomienda para una respuesta más rápida y efectiva de como proceder con la presunta mora radicar el caso por la tipología CHL MORA PATRONAL y así la Dirección de Ingresos por Aportes establece si procede si/no asunción de mora. para los ciclo en mención. Se anexa HL Consistente con 928 semanas(...)

(...)

INCOSISTENCIAS HISTORIA LABORAL.

Que teniendo en cuenta lo advertido por la Asegurada dentro del escrito petitorio, donde señala la ausencia de tiempo entre el 01 de Diciembre de 1991 a 31 de mayo de 1994, para un total de 1,057 semanas cotizadas, se procedió por parte de esta Gerencia a Requerir a al Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral, quien al respecto manifestó:

HI Consistente, No obstante Presenta deuda presunta con el Empleador AGROEQUIPOS RIOS LTDA. Patronal 04163600276 ciclos 1991/12 a 1994/05 Por tal razón Se recomienda para una respuesta mas rápida y efectiva de como proceder con la presunta mora radicar el caso por la tipología CHL MORA PATRONAL y así la Dirección de Ingresos por Aportes establece si procede si/no asunción de mora. para los ciclo en mención. Se anexa HL Consistente con 928 semanas.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que por haber nacido la demandante el día **14 de diciembre de 1956** (fl. 67 y expediente administrativo), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **37 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **15 de octubre de 1973**. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que por demás conservó, al haber aportado más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, concretamente **1058,43 semanas**, conforme se demuestra en conteo de semanas efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
IZQUIERDO PEDRO	15/10/1973	31/12/1974	443	63,29	
IZQUIERDO PEDRO	1/01/1975	25/03/1977	815	116,43	
CENTRAL BIOLÓGICA LTDA	26/03/1977	22/11/1978	607	86,71	
CENTRO AGROBIOLÓGICO	7/03/1979	6/05/1979	61	8,71	
MUEBLES METAL CLAUDI	21/05/1979	31/07/1979	72	10,29	
AGROEQUIPOS RÍOS LTDA	8/08/1979	30/11/1991	4498	642,57	
AGROEQUIPOS RÍOS LTDA	1/12/1991	31/05/1994	913	130,43	Periodo en mora por parte del empleador
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				1049,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1058,43	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (14 de diciembre de 2011)				1058,43	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS A LA EDAD (entre el 14 de diciembre de 1991 y el 14 de diciembre de 2011)				128,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1058,43	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente al empleador AGROEQUIPOS RÍOS LTDA., para el periodo

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

comprendido entre el **01 de diciembre de 1991 y el 31 de mayo de 1994**, por 913 días, equivalentes a 130,43 semanas, que se reflejan como tal en la historia laboral de la afiliada (ver pantallazos adjuntos), contrario a lo determinado por el *A quo*, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Pantallazos de las historias laborales *-tradicional y resumen de semanas cotizadas-* aportadas tanto por la parte actora, como por la demandada en el expediente administrativo, en los que claramente se advierte deuda con el patronal AGROEQUIPOS RÍOS LTDA. entre el 01 de diciembre de 1991 y el 31 de mayo de 1994:

Número Aportante:		04163600276 P		14		AGROEQUIPOS RIOS LTDA					
Afiliación:	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	
040663456	Ingreso	1979/08/08	28	\$ 3.300	1	P.S.R		12			
040663456	Pago Hasta	1991/11/30	30	\$ 3.300	1	P.S.R		0			
040663456	Cambio de Salario	1992/01/01	28	\$ 70.260	1	P.S.R		12	1	Deu	
040663456	Cambio de Salario	1993/01/01	35	\$ 89.070	1	P.S.R		12	1	Deu	
040663456	Cambio de Salario	1994/01/01	30	\$ 107.675	1	P.S.R		20	1	Deu	
040663456	Cambio de Salario	1994/04/01	30	\$ 98.700	1	P.S.R		22	1	Deu	
040663456	Retiro	1994/05/31	30	\$ 98.700	1	P.S.R		0	1	Deu	

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

APORTANTE	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda_IVM	Deuda_EGM	Deuda_ATEP	Deuda
04163600276 P 14 AGROEQUIPOS RIOS LTDA	Debido Cobrar	1991/12/01	1994/12/31	\$ 10.493.176,00	\$ 9.331.476,00	\$ 7.491.922,00	\$ 0,00

IVM: Pensión – EGM: Salud – ATEP: Riesgos – FSP: Fondo Solidaridad Pensional

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4053100293	CENTRO AGROBIOLOGICO LTDA	07/03/1979	06/05/1979	\$ 4.410	61	Pago aplicado al periodo declarado
4163100271	CENTRAL BIOLOGICA LTDA	26/03/1977	31/07/1978	\$ 2.430	493	Pago aplicado al periodo declarado
4163100271	CENTRAL BIOLOGICA LTDA	01/08/1978	22/11/1978	\$ 3.300	114	Pago aplicado al periodo declarado
4163400257	IZQUIERDO PEDRO	01/01/1975	31/07/1976	\$ 1.290	578	Pago aplicado al periodo declarado
4163400257	IZQUIERDO PEDRO	01/08/1976	31/12/1976	\$ 1.770	153	Pago aplicado al periodo declarado
4163400257	IZQUIERDO PEDRO	01/01/1977	25/03/1977	\$ 2.430	84	Pago aplicado al periodo declarado
4163500168	IZQUIERDO PEDRO	15/10/1973	31/12/1973	\$ 660	78	Pago aplicado al periodo declarado
4163500168	IZQUIERDO PEDRO	01/01/1974	31/12/1974	\$ 930	365	Pago aplicado al periodo declarado
4163500579	MUEBLES METAL CLAUDIA LTD	21/05/1979	31/07/1979	\$ 3.300	72	Pago aplicado al periodo declarado
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	08/08/1979	30/11/1991	\$ 3.300	4498	Pago aplicado al periodo declarado
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	01/12/1991	31/12/1991	\$ 3.300	-31	Periodo en mora por parte del empleador
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	01/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	-366	Periodo en mora por parte del empleador
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	01/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	-90	Periodo en mora por parte del empleador
4163600276	AGROEQUIPOS RIOS LTDA	01/04/1994	31/05/1994	\$ 98.700	-61	Periodo en mora por parte del empleador

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de

todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso, pese a las numerosas solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por la demandante los días 11 de julio, 22 de agosto, 26 de septiembre y 06 de octubre de 2014; 22 de agosto y 29 de septiembre de 2015; 17 de marzo, 20 de junio, 18 de julio y 09 de agosto de 2017; y 02 de marzo de 2018 (fls. 23-57), en las que reportó dichos periodos en mora.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que la demandante **cumplió los 55 años de edad el 14 de diciembre de 2011**, y acredita en su vida laboral un total de **1058,43 semanas** al 31 de mayo de 1994, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde el **14 de diciembre de 2011**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición y, en tal sentido, prospera el argumento de alzada de la parte actora, imponiéndose la revocatoria de la decisión absolutoria de instancia.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada (fls. 97, 106). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde

cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez – artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **14 de diciembre de 2011**, habiendo sido reclamado solo hasta el día **19 de enero de 2018** (f. 58), negado por acto administrativo notificado el **23 de febrero de ese año** (fls. 11-14). La demandante interpuso los recursos de ley el **02 de marzo de 2018**, decididos por actos administrativos notificados los días **06 y 26 de junio de 2018** (fls. 14-21); y la demanda se instauró en la Oficina de Reparto el **07 de diciembre de 2018** (fl. 8), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **19 de enero de 2015**, debiéndose declarar probado tal exceptivo en ese sentido.

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos de pensión, pues alcanzó los 55 años de edad el 14 de diciembre de 2011. En consecuencia, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se aportaron más de 1250 semanas (que no es lo acontecido en este asunto), actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE².

Efectuadas las operaciones aritméticas, con el promedio de los últimos 10 años -3600 días-, resulta un IBL de \$154.159,04, que al aplicar la tasa de reemplazo del 78% -por 1058,43 semanas, artículo 20, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990-, arroja una mesada para 2011 de **\$120.244,05** -según cuadro que se anexa al acta y forma parte de la decisión-, inferior al salario mínimo legal de la época -\$535.600-, motivo por el cual, a la voz del artículo 48 de la C.P., que prevé que “...Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente...”, habrá de tenerse como mesada la mínima legal.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo pensional causado entre el **19 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021**, por **13 mesadas anuales** –el derecho se causa en fecha posterior al límite establecido por el parágrafo transitorio

² CSdeJ, SCL, **sentencia del 14 de octubre de 2015**, radicación 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

6° del Acto Legislativo 01 de 2005-, asciende a la suma de **\$67.961.529**, imponiéndose condena en tal sentido.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
19/01/2015	31/12/2015	\$644.350	12,4	\$7.989.940
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/10/2021	\$908.526	10	\$9.085.260
RETROACTIVO ENTRE EL 19/01/2015 Y EL 31/10/2021				\$67.961.529

La mesada para el año 2021 es de \$908.526, la que para los años siguientes se reajustará conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor de la demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **20 de mayo de 2018**, considerando el periodo de gracia de 4 meses previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la reclamación pensional que data del 19 de enero de ese año (f. 12, 58), como se solicita en la alzada y, en tal sentido, habrá de impartirse condena.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el **20 de mayo de 2018** y la demanda se formuló el **07 de diciembre de ese año** (fl. 8).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria apelada, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora **ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO**, causa el derecho a la pensión de vejez desde el **14 de diciembre de 2011**, en cuantía mínima legal de **\$535.600** y por **13 mesadas anuales**. Se **DECLARA** probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **19 de enero de 2015** y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO**, la suma de **\$67.961.529**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **19 de enero de 2015** y el **31 de octubre de 2021**, por 13 mesadas anuales. La mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$908.526**.

TERCERO: SE AUTORIZA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que del retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor de la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, los que se liquidarán mes a mes, a partir del **20 de mayo de 2018** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las de primera instancia serán tasadas por el A quo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
IZQUIERDO PEDRO	15/10/1973	31/12/1974	443	63,29	
IZQUIERDO PEDRO	1/01/1975	25/03/1977	815	116,43	
CENTRAL BIOLÓGICA LTDA	26/03/1977	22/11/1978	607	86,71	
CENTRO AGROBIOLÓGICO	7/03/1979	6/05/1979	61	8,71	
MUEBLES METAL CLAUDI	21/05/1979	31/07/1979	72	10,29	
AGROEQUIPOS RÍOS LTDA	8/08/1979	30/11/1991	4498	642,57	
AGROEQUIPOS RÍOS LTDA	1/12/1991	31/05/1994	913	130,43	Periodo en mora por parte del empleador
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				1049,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1058,43	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (14 de diciembre de 2011)				1058,43	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS A LA EDAD (entre el 14 de diciembre de 1991 y el 14 de diciembre de 2011)				128,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1058,43	

IBL 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 013 2018 00577 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	ROSA AMALIA CALDERÓN CASTRO			Nacimiento:	14/12/1956	55 años a	14/12/2011
Edad a	1/04/1994	37	años	Última cotización:			31/05/1994
Sexo (M/F):	F			Desde	23/07/1984	Hasta:	31/05/1994
Desafiliación:	31/05/1994			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.373
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			14/12/2011

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
23/07/1984	30/11/1991	3.300,00	1	10,960000	105,240000	2.687	31.687	23.650,99
1/12/1991	31/12/1991	3.300,00	1	10,960000	105,240000	31	31.687	272,86
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	1	13,900000	105,240000	366	531.954	54.082,00
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	105,240000	365	538.720	54.620,22
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	1	21,330000	105,240000	90	531.257	13.281,43
1/04/1994	31/05/1994	98.700,00	1	21,330000	105,240000	61	486.976	8.251,53
TOTALES						3.600		154.159,04
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.058,43		
TASA DE REEMPLAZO						78%	PENSION	120.244,05
SALARIO MÍNIMO						2.011	PENSIÓN MÍNIMA	535.600,00

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
19/01/2015	31/12/2015	\$644.350	12,4	\$7.989.940
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/10/2021	\$908.526	10	\$9.085.260
RETROACTIVO ENTRE EL 19/01/2015 Y EL 31/10/2021				\$67.961.529

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64890691c574ed9489ec9c26d7dbb24efbf14dd980ad49a5e733804c0911cd**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>